



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Sentencia N° 00256 - O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N° 54-001-33-33-003-2019-00463-00
Demandantes: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO)
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta // Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte (IMRD)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el procedimiento de rigor correspondiente al medio de control de la referencia, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede, en ejercicio de competencias legales, en particular la contenida en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, a proferir sentencia.

2. LA DEMANDA.

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), por medio de su representante legal y mediante apoderado designado, promueve el medio de control de reparación directa contra el Municipio de San José de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – (IMRD), en procura que el Juzgado lo declare administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico por ellos/as sufrido, al permitir la comunicación pública de obras musicales administradas por dicha sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, en el marco del evento denominado “*Gran Mano a Mano de Géneros Vallenato vs Popular*” realizado el 14 y 15 de abril de 2018, sin contar con autorización previa y expresa para ello.

El demandante, pretenden se les reconozca por concepto de lucro cesante una suma de cincuenta y dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos (\$52´624.000); por concepto de lucro cesante por el valor de la comisión del recaudador de SAYCO una suma de cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$5´264.200). Asimismo, afirma que debe tenerse en cuenta el valor de interés por mora desde el 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2019 correspondiente a \$6´314.880, para una suma total de sesenta y cuatro millones doscientos un mil doscientos ochenta pesos (\$64´201.280); dicho monto debidamente actualizados al momento de proferirse la sentencia y al momento en que se haga efectiva la suma impuesta en el fallo.

Como fundamentos normativos de las pretensiones se invocan los artículos 6, 61 y 90 de la Constitución Política, Decisión Andina 351 de 1993, Ley 23 de

1982, Ley 44 de 1993, Decreto 3942 de 2010 compilado en el Decreto 1066 de 2015, Ley 1493 de 2011 y Ley 1801 de 2016.

Con base en lo expuesto, manifiesta que se configuró una falla del servicio, toda vez que el ente territorial omitió verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la gestión colectiva e individual de derechos de autor y alcance de los documentos que le fueron presentados como requisito previo para autorizar y permitir el evento en mención, toda vez que no fueron allegados el repertorio individualizado de las obras autorizadas, el documento que acreditaba al representante como gestor individual de derechos de autor y, el paz y salvo presentado era expedido por un gestor individual “DINALO UPIDIR”, el cual no era titular de los derechos de autor aludidos.

Por otra parte, manifiesta que el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – (IMRD), facilitó el sitio de realización del espectáculo musical aludido anteriormente, por lo cual prestó su apoyo y participación en la comunicación pública de las obras musicales administradas o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización, teniendo el deber de verificación de los requisitos jurídicos y riesgos.

3. POSICIÓN DE LA ENTIDADES DEMANDADAS.

3.1 Municipio de San José de Cúcuta¹

Guardo silencio.

3.2 Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – (IMRD)²

El apoderado de la entidad demandada, se opone a las pretensiones de la demanda, señala que el IMRD tiene como fuente de ingresos el arrendamiento de los escenarios recreo-deportivos que tiene bajo su administración como lo es la “Plaza de Banderas de Cúcuta”, conforme al artículo 70 de la Ley 181 de 1995, por lo cual, la entidad únicamente realizó un contrato de arrendamiento del escenario utilizado, conforme la Ley 80 de 1993 y normas civiles aplicables, por ende, no resultaba exigible la responsabilidad de autorización de permisos para la realización del evento público, toda vez que dicha función recae sobre el Municipio de Cúcuta, como máxima autoridad policiva, conforme al Decreto 3942 de 2010 y Decreto 1252 de 2012.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1 Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – (IMRD)³

Insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, toda vez que afirma que en el caso en cuestión no se evidencia la existencia de un acción u omisión que pueda imputarse a la entidad demandada, toda vez que el IMRD únicamente realizó un contrato de arrendamiento del escenario utilizado para el

¹ Constancia vista en PDF N° 22ActaAudiencialInicial del Expediente Digitalizado

² Visto PDF N° 07ContestacionDemandaIMRD del Expediente Digitalizado

³ Visto PDF N° 44AlegatosDeConclusiónIMRD del Expediente Digitalizado

evento celebrado, conforme la Ley 80 de 1993 y normas civiles aplicables, por ende, no resultaba exigible la responsabilidad de autorización de permisos para la realización del evento público, toda vez que dicha función recae sobre el Municipio de Cúcuta.

4.2 De la parte demandante⁴.

Itera lo expuesto en la demanda, manifiesta que en el presente asunto se debe atribuir responsabilidad al Municipio de San José de Cúcuta y el IMRD, por los perjuicios sufridos por la sociedad demandante, con ocasión de la falla del servicio consistente en la omisión al deber constitucional y legal de protección a la propiedad intelectual, ya que la única sociedad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada en Colombia, corresponde a SAYCO, la cual tenía exclusivamente el poder de disposición y autorización de las obras artísticas referidas en la demanda, tal como se acreditó con las pruebas aportadas y practicadas.

4.3 Del Municipio de San José de Cúcuta⁵.

El apoderado del ente territorial, refiere que no se observa vínculo alguno con la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), y que en aplicación de la ley 23 de 1982, la cual habilita la representación a través de gestores colectivos e individuales, para el caso en cuestión la competencia y representación la ejercía DINALO UPIDIR S.A, como gestor individual, el cual se encontraba a paz y salvo por concepto de pago de derechos de autor y conexos representados individualmente, así es como el Municipio partiendo de la buena fe adujo que el documento cumplía con el requerimiento exigido.

Por otra parte, expone que de los elementos aportados no se acredita ningún elemento probatorio que indique con certeza que las obras musicales que fueran interpretadas en el evento y que dichas obras estuvieran fehacientemente representadas por la sociedad SAYCO. Por consiguiente, afirma que debe resolverse en forma desfavorable por parte del Despacho las pretensiones de la demanda.

4.4 Del Ministerio Público.

Guardó silencio en esta etapa procesal.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

5.1 Problemas jurídicos.

Determinar si el Municipio de San José de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – (IMRD) son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) al permitir la comunicación pública de obras musicales administradas por dicha sociedad de gestión colectiva de

⁴ Visto PDF N° 45AlegatosDeConclusionDemandante del Expediente Digitalizado.

⁵ Visto PDF N° 46AlegatosDeConclusionMunicipioCúcuta del Expediente Digitalizado.

derechos de autor, en el marco del evento denominado “*Gran Mano a Mano de Géneros Vallenato vs Popular*” realizado el 14 y 15 de abril de 2018, sin contar con autorización previa y expresa para ello; en caso afirmativo, establecer si se cumplen los requisitos necesarios para ordenar la indemnización de los daños solicitados.

5.2 Fundamentos para resolver el problema jurídico.

En el análisis del asunto, para resolver el problema jurídico, el Juzgado previamente a ocuparse del caso concreto, procederá a hacer algunas precisiones sobre la responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de los daños causados por violación de los derechos de autor

5.3 La responsabilidad patrimonial del Estado

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Del citado artículo se colige que son dos los postulados que fundamentan dicha responsabilidad, esto es: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, bien porque es contrario a la Constitución o la ley, o porque resulta irrazonable, sin que ello dependa de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.

En tanto que la imputación corresponde a la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediateamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contenciosa administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen de riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso

concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

5.4 Del régimen de los derechos de autor

El artículo 61 de la Constitución Política, establece que el *“Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.*

La propiedad intelectual y sus derechos conexos con inalienables y su protección se encuentra a cargo del Estado.

El Derecho de Autor consiste a su vez en el conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida ésta como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”* ⁶. De la autoría se derivan a su vez derechos morales y derechos patrimoniales.

Los derechos morales autorizan al autor a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, a oponerse a deformaciones que demeriten su creación, a publicarla o a conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación. Estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Los derechos patrimoniales son a su vez las prerrogativas que le permiten al autor explotar su obra económicamente. Los autores y los terceros titulares de los derechos patrimoniales poseen entonces de manera exclusiva la facultad de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, que implique actos de reproducción, comunicación pública y distribución y/o transformación, conforme al artículo 12 de la Ley 23 de 1982 y artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993.

En efecto, cuando un tercero quiere utilizar una obra protegida por el derecho de autor requiere la autorización del titular de los derechos de manera previa y expresa para tal efecto y ésta puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

La ejecución pública es a su vez comunicación directa si se realiza por medio de la interpretación o ejecución *en vivo* y comunicación indirecta cuando se efectúa por cualquier otro medio (radio, televisión, etc.).

Así, en los casos de un concierto o un baile, una verbena, una caseta etc. a los que asisten artistas intérpretes frente a un público presente hay ejecución pública de música.

El usuario que organiza el evento por su parte debe demostrar a la respectiva autoridad administrativa que los repertorios a ejecutar fueron autorizados previa y expresamente por sus titulares, requisito que debe ser cubierto para poder ejecutar públicamente tales obras.

⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268

El artículo 160 de la Ley 23 de 1982 dispone en efecto que *“Las autoridades administrativas del lugar no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones públicas, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares de los derechos o de sus representantes.”*

La legislación nacional permite además que el recaudo de los derechos patrimoniales de autor y sus derechos conexos se realice de diferentes formas, admitiendo la gestión individual y la gestión colectiva.

No se exige pues que los autores cobren o recauden sus derechos directamente y en atención a que el art. 38 constitucional garantiza la libre asociación, es posible que las personas jurídicas que constituyen actúen como recaudadoras de esos derechos, las cuales deben obtener autorización para funcionar de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que se encarga de su inspección y vigilancia, conforme el artículo 27 Ley 44 de 1993.

Establece así el artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 que *“Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993. Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios”.*

Las sociedades de gestión colectiva gozan además de legitimación presunta respecto de terceros frente a quienes se efectúe el recaudo, no estando obligadas a especificar los repertorios que administran, a diferencia del gestor individual, que si debe cumplir con requisitos adicionales.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015 estableció: *“Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones”. (Subrayado del despacho).*

5.5 Caso concreto.

En relación con la ocurrencia de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho debidamente acreditado en el expediente:

- Que obra la Resolución N° 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por la Jefe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, “Por la cual se reconoce una personería Jurídica y se ordena el registro de unos estatutos, correspondiente a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.36).
- Que obra la Resolución N° 070 del 05 de junio de 1997, “Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO”, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor. (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.38 al 44).
- Que obra Certificación de la personería jurídica de SAYCO de fecha 04 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.35).
- Que obra Certificación a través de cual acreditan que se ha celebrado por parte de SAYCO contratos de representación recíproca con 140 sociedades internacionales, expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.46 al 56).
- Que obra Petición, realizada por parte de SAYCO a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta de fecha 04 de abril de 2018, mediante el cual indico el marco legal y los procedimientos en aras del evento denominado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS” a realizar el 14 de abril de 2018. (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.57 al 60).
- Que obra “*PERMISO REALIZACIÓN ESPECTACULOS PUBLICOS ARTES ESCENICAS*” N°007 de 13 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San José de Cúcuta autoriza al señor JESUS FERNANDO PEREZ CASTILLO la realización del evento denominado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS, VALLENATO vs POPULAR” a realizar el 14 de abril de 2018 (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.61).
- Que obra Paz y Salvo de Derechos de Autor y Conexos, Contrato N° A 0269, realizado por JESUS PEREZ CASTILLO para la realización del evento denominado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS (SABADO 14 ABRIL)”, por un monto de \$3´000.000, a favor de LIBARDO DURAN BARRIGA representante legal de “DINALO-UPIDIR” (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.71).
- Que obra Contrato de arrendamiento del escenario Plaza de Banderas celebrado entre IMRD y el señor JESUS FERNANDO PEREZ CASTILLO y sus anexos, para la realización del concierto Gran mano a mano de géneros “Vallenato vs Popular”, el cual se realizaría el 14 y 15 de abril de 2018, (PDF N°38RespuestaOficioSJ1182IMRD del Expediente Digitalizado).
- Que obra la Planilla de Liquidación Inicial para Espectáculos Públicos realizada por parte de SAYCO, correspondiente el evento “GRAN MANO

A MANO DE GENEROS”, realizado en el “PLAZA DE BANDERAS” del municipio San José de Cúcuta, correspondiente al 14 de abril de 2018 (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.87).

- Que obra la Planilla de Ejecución Publica de Espectáculos por parte de SAYCO, correspondiente el evento “GRAN MANO A MANO DE GENEROS”, realizado en el “PLAZA DE BANDERAS” del municipio San José de Cúcuta (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.88 al 89), del cual se advierte lo siguiente:

N°	TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	N° EJECUCIONES
1	MUJERES Y DESPECHO	RODRIGUEZ ZAPATA LUIS CARLOS	ARELYS HENAO	1
2	MI HISTORIA	HIURTADO SEPULVEDA WILFREDO	ARELYS HENAO	1
3	UN AMOR NUEVO	HORTUA HORTUA LUIS ANTONIO	ARELYS HENAO	1
4	SEÑOR PROHIBIDO	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	ARELYS HENAO	1
5	PARA QUE VOLVER	MALDONADO RIVERA FERNANDO	ARELYS HENAO	1
6	NO ME CONVIENE	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	ARELYS HENAO	1
7	NO PODEMOS CALLAR	HERNANDEZ PIEDRAHITA HERNANDO	ARELYS HENAO	1
8	LA GRAN NOCHE	QUINTERO LARA MARIO	ARELYS HENAO	1
9	AMANTE Y AMIGO	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	ARELYS HENAO	1
10	TE LO DIJE	GOMEZ BRITO FERNANDO JOSE	CHURO DIAZ	2
11	SOY EL REY	WILFRAN CASTILLO UTRIA	CHURO DIAZ	1
12	LA SANTA	OROZCO ESCOBAR DAGOBERTO	CHURO DIAZ	1
13	MI EX	GELES CARRILLO OMAR YESID	CHURO DIAZ	1
14	NO SE TU	PERTUZ MONTERO NEL FERNANDO	CHURO DIAZ	1
15	LLAMADA CLANDESTINA	MINDIOLA GRACIA JOHN JAIRO	CHURO DIAZ	1
16	MAS DE LO NORMAL	RODRIGUEZ AVIULA SERGIO LUIS	CHURO DIAZ	1

N°	TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	N° EJECUCIONES
1	ASI SOY YO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	YEISSON JIMENEZ	1
2	QUE DIA ES HOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	YEISSON JIMENEZ	1
3	COMO DUELE	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	YEISSON JIMENEZ	1

4	VUELVE Y ME PASA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	YEISSON JIMENEZ	1
5	ADIOS AMOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	YEISSON JIMENEZ	1
6	PORQUE LA ENVIDIA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	YEISSON JIMENEZ	1
7	SIGA BEBIENDO	RIVERA VALENCIA JHON JAIRÓ	YEISSON JIMENEZ	1
8	MALDITA TRAGA	AGUILAR JEREZ KEINER EDUARDO	YEISSON JIMENEZ	1
9	DE AMANECIDA	SARMIENDO ALEJANDRO RAFAEL	YEISSON JIMENEZ	1
10	ERES TODO	VALVUENA QUINTERO JORGE	YEISSON JIMENEZ	1

- Que obra el Manual tarifario correspondiente a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO. (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.97 al 108).
- Que obra los Estatutos de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO. (PDF N°01 del Expediente Digitalizado fls.109 al 143).
- Que obra copia íntegra del Expediente Administrativo correspondiente a la expedición del “*PERMISO REALIZACIÓN ESPECTACULOS PUBLICOS ARTES ESCENICAS*” N°007 de 13 de abril de 2018, mediante el cual el Municipio de San José de Cúcuta autoriza al señor JESUS FERNANDO PEREZ CASTILLO la realización del evento denominado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS, VALLENATO vs POPULAR” a realizar el 14 de abril de 2018 (PDF N°33ExpedienteAdministrativoExpediciónPermiso007Del13DeAbrilDe2018 y N°35RespuestaOficioSJ1181AlcaldiaCucuta del Expediente Digitalizado).
- Que obra certificación proferida por parte de Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, por medio del cual acredita que en el evento denominado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS, VALLENATOS VS POPULAR” realizado el 14 y el 15 de abril de 2018, se utilizaron las siguientes obras musicales administradas por la sociedad:

OBRA	AUTOR	SOCIEDAD⁷
MUJERES Y DESPECHO	RODRIGUEZ ZAPATA LUIS CARLOS	SAYCO
MI HISTORIA	HIURTADO SEPULVEDA WILFREDO	SAYCO
UN AMOR NUEVO	HORTUA HORTUA LUIS ANTONIO	SAYCO
SEÑOR PROHIBIDO	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	SAYCO
PARA QUE VOLVER	MALDONADO RIVERA FERNANDO	SACM

⁷ Visto archivo web mediante el enlace “drive”: <https://drive.google.com/drive/folders/1OTQ60ezjScbJlfqLNGMBQkwR8RM4xqmT?usp=sharing>, del PDF N° 37RespuestaOficioSJ-1183CertificacionSayco del Expediente Digitalizado

NO ME CONVIENE	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	SAYCO
NO PODEMOS CALLAR	HERNANDEZ PIEDRAHITA HERNANDO	SAYCO
LA GRAN NOCHE	QUINTERO LARA MARIO	SACM
AMANTE Y AMIGO	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	SAYCO
TE LO DIJE	GOMEZ BRITO FERNANDO JOSE	SAYCO
LA SANTA	OROZCO ESCOBAR DAGOBERTO	SAYCO
MI EX	GELES CARRILLO OMAR YESID	SAYCO
NO SE TU	PERTUZ MONTERO NEL FERNANDO	SAYCO
LLAMADA CLANDESTINA	MINDIOLA GRACIA JOHN JAIRO	SAYCO
MAS DE LO NORMAL	RODRIGUEZ AVIULA SERGIO LUIS	SAYCO
ASI SOY YO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
QUE DIA ES HOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
COMO DUELE	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
VUELVE Y ME PASA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
POR QUE LA ENVIDIA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
SIGA BEBIENDO	RIVERA VALENCIA JHON JAIRO	SAYCO
MALDITA TRAGA	AGUILAR JEREZ KEINER EDUARDO	SAYCO
DE AMANECIDA	SARMIENDO ALEJANDRO RAFAEL	SAYCO
ERES TODO	VALVUENA QUINTERO JORGE	SAYCO

De igual forma, se anexo la relación de obras certificadas y soportes documentales que acreditan la titularidad de los derechos patrimoniales de las obras por parte se Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO (Vista PDF N° 37RespuestaOficioSJ-1183CertificacionSayco; además mediante el enlace “drive”:
<https://drive.google.com/drive/folders/1OTQ60ezjScbJlfqLNGMBQkwR8RM4xqmT?usp=sharing>).

- Que obran los testimonios practicados a solicitud de la parte actora y la demandada, mediante el cual realizaron las siguientes manifestaciones (Audiencia de pruebas⁸ practicada el 09 de noviembre de 2021);
- JENNY CORREAL BELTRAN (Coordinadora de Documentación de SAYCO):

⁸ Visto en Archivo MP4 N° 43AudienciaDePruebas del Expediente Digitalizado.

“(…) PREGUNTADO: Usted a que se dedica en este momento CONTESTO yo soy empleada de SAYCO, y soy la coordinadora de documentación, PREGUNTANDO: hace cuanto tiempo es empleada de SAYCO CONTESTO: 23 años (…)
PREGUNTANDO manifiéstele al Despacho cual es su función en la Sociedad de autores y compositores de Colombia Y desde hace cuánto tiempo, pero en cuanto a la coordinación de documentación CONTESTO frente a ala coordinación de documentación llevo 13 años, de los 23 que llevo en la sociedad, mi labor es la de alimentar la base de datos de SAYCO con la cual se recauda, se licencia y se distribuye, nosotros alimentamos la base de datos con las obras que la sociedad representa tanto de los autores miembro afiliados a SAYCO, como con los contratos de reciprocidad con las demás obras que se representan por las sociedades de gestión colectiva del mundo con las que sociedad tiene contrato de reciprocidad y unilaterales PREGUNTANDO manifiéstele al despacho quienes en SAYCO tienen acceso a esas bases de datos que usted menciona anteriormente y como se llaman esas bases de datos CONTESTO: la base de datos de llama SGS, sistema de gestión de sociedades, acceso a la base de datos tenemos los funcionarios de SAYCO y los recaudadores (…)
PREGUNTANDO: manifiéstele al Despacho si ese documento fue suscrito por usted CONTESTO si señor PREGUNTANDO manifieste al despacho si usted para la expedición de esta certificación siguió el procedimiento que nos acabo de mencionar para verificar que esas obras que se encuentran incorporada ahí son administradas y representadas por la sociedad de autores y compositores de Colombia CONTESTO si señor, nosotros incluimos en la base de datos las obras de acuerdo a la información que nos suministran nuestros afiliados y los autores que se representan por las demás sociedades de gestión colectiva, una vez nosotros hacemos toda la documentación de la obras, nos permite que al consultar en la base de datos son representadas por SAYCO podamos identificarlo ya que dentro de la base de datos están los nombres de las obras, los nombres de los autores y las sociedades a que los mismos perteneces, entonces de esta manera nosotros podemos identificar estas obras y así poderlas incluir y consignar en las certificaciones que nosotros emitimos (…)”

- **ALEXANDRA MORALES BERNAL (Recaudadora de SAYCO-Norte de Santander/Contadora Publica):**

“(…) PREGUNTANDO: Usted a que se dedica CONTESTO trabajo como independiente pero me desempeño como recaudadora de SAYCO en norte de Santander PREGUNTANDO es empleada de SAYCO, CONTESTO: tengo un contrato de prestación de servicios desde año 2005, PREGUNTANDO desde el año 2005 hasta la fecha a tenido un contrato de prestación de servicios de manera ininterrumpida con SAYCO, CONTESTO: si señor (…)
PREGUNTANDO: Doctora ALEXANDRA manifiéstele al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar anteriores, concomitantes o posteriores que le consten de la comunicación pública de las obras musicales administradas o representadas por SAYCO en el evento llevado a cabo entre el 14 y 15 de abril de 2018, que se denominó “GRAN MANO A MANO DE GENEROS, VALLENATOS VS POPULAR” el cual se realizó en la plaza de banderas del Municipio de San José de Cúcuta y dicho evento conto con los artistas conocidos como ARELYS HENAO, YEISSON JIMENEZ, CHURO DIAZ e IVAN VILLAZON; CONTESTO: si señor, bueno a ver antes de verificar que se iba a desarrollar esta actividad, este concierto, pues como lo logre detectar por medio de la publicidad que se estaba mostrando en la ciudad y por esta forma yo procedí a iniciar mi proceso que me corresponde como recaudadora, entonces cuando ya identifique el evento que hice pues revise que artistas de iban a presentar ese día el 14 de abril en la plaza de banderas en ese espectáculo llamado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS VALLENATOS, y en donde se iban a presentar YEISSON JIMENEZ, ARELYS HENAO, IVAN VILLAZON y CHURRO DIAZ, entonces después procedía notificarle a la alcaldía municipal al señor alcalde que ese espectáculo que se iba a realizar y que SAYCO, representaba las obras que se iban a comunicar en ese espectáculo público, que por favor requiriera al organizador del evento para que correspondiera a pagar los derechos de autor, ese fue el proceso que realice para poder determinar el recaudo de ese espectáculo, si , para poder solicitar a la alcaldía que se notificara al organizador del evento, luego de allí ya cuando notifique a la alcaldía, llego el momento del espectáculo y el organizador no se acerco a las oficinas, no formalizo a la llamada, entonces que se hace, que hago, entonces procedo al día del espectáculo a comprar en la taquilla la boleta para iniciar mi

proceso que es el proceso de grabación del espectáculo, para poder tener pruebas y presentarlas al departamento jurídico para iniciar el proceso (...)”.

- JAIME ANTONIO SARMIENTO SANTANDER (Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor):

“(…) PREGUNTANDO: manifiéstele al Despacho cuales son las características de la gestión colectiva de derecho de autor y de la gestión individual desde el ordenamiento jurídico colombiano incluido dentro de estas las normas andina como es la decisión 351 de año 1993, adicional a la ley 23 y ley 44, y el decreto que usted menciona anteriormente Decreto 1066 de 2015, CONTESTO pues básicamente en el decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1 que les mencione ahí se dispone claramente el desarrollo de toda la normatividad que existe en material de derechos de autor que los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden gestionar de dos formas de manera individual o de manera colectiva sus derechos patrimoniales conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993, que son las otras normas a que hacía alusión el apoderado, en esa norma también se dispone que se entiende por gestión colectiva del derechos de autor o de los derechos conexos la desarrollada en representación de una pluralidad de titulares para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos de autorizar o distribuir o de remuneración que corresponda a sus afiliados con ocasión del uso de las obras o prestaciones de las cuales son titulares (...) no obstante, como les mencionaba también es posible el desarrollo de la gestión individual, es decir la que se realiza a través de los propios titulares no afiliados a las sociedades de gestión colectiva y para ello es importante tener en cuenta que esa norma el Decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1.2.1 también establece en su parágrafo de qué manera se debe realizar esa gestión individual, entonces la gestión individual como les decía será la que realice directamente el propio titular del derecho de autor y derechos conexos que no se encuentre afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, y que cuando el titular de derechos de autor y derechos conexos decida gestionar de manera directa o individual sus derechos deberá especificar en el contrato respectivo cual es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, por consiguiente, sin el cumplimiento de esos requisitos se entenderá que esa gestión individual no se esta realizando conforme a lo expuesto en la aludida norma (...) PREGUNTANDO: doctor, si basados en ese paz y salvo que es un requisito para que la entidad territorial otorgue el permiso para la celebración de ese evento, entonces con ese paz y salvo otorgado por cualquiera de estas sociedades de gestión colectiva se tomaría como documento idóneo, solicitado y exigido por la ley para tramitar esta autorización CONTESTO si, nosotros en la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los distintos conceptos que hemos rendido sobre el tema, y como les decía pueden ser consultados en nuestra pagina web, ha sido puntual en señalar que resulta pertinente indicar que es deber de los alcaldes, secretarios de gobierno municipales y distritales, cámaras de comercio, inspectores de policía, propietarios de establecimientos responsables al público, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y eventos donde se comuniquen públicamente obras y producciones artísticas, solicitar las autorizaciones constancia de pago de derechos de autor en los términos expuestos en la ley so pena de ser solidariamente responsable con el infractor del derecho, entonces en ese orden de ideas todo se deriva de lo señalado en precedencia en el sentido de que cualquier tipo de autorización, perdón cualquier tipo de utilización que se pretenda hacer de una obra o prestación protegida por el derecho de autor o derechos conexos necesariamente debe contar para tal efecto con la autorización previa y escrita expresa por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o de la sociedades de gestión colectiva que lo represente (...)”

- Que obra los registros del audio del evento denominado “GRAN MANO A MANO DE GENEROS, VALLENATOS VS POPULAR” realizado el 14 y el 15 de abril de 2018. (Carpeta “AUDIOS DEMANDANTE”, archivo MP3 N° 01GranManoAManoDeGeneros y N°02GranManoAManoGeneros2 del Expediente Digitalizado)

De lo anterior, se desprende del acervo probatorio que efectivamente el día 14 y 15 de abril de 2018, en el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, se realizó el evento denominado “Gran Mano A Mano de Géneros,

Vallenatos Vs Popular”, el cual fue realizado en el “*Plaza de Banderas*”, con la presentación en vivo de los artistas conocidos como *IVAN VILLAZON, YEISON JIMENEZ, CHURO DIAZ y ARELIZ HENAO*⁹.

Asimismo, se advierte por parte de la Judicatura que la Secretario de Despacho del Área Dirección Cultura y Turismo del Municipio de San José de Cúcuta concedió autorización para la realización del evento aludido mediante el “*PERMISO N°007*” de fecha 13 de abril de 2018¹⁰.

En efecto, se desprende del objeto del litigio que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), recrimina el actuar del Municipio de San José de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – (IMRD), toda vez que afirma que dichas entidades autorizaron el evento, sin que se hubiera acreditado el pago de los derechos de autor que la sociedad representa y administra correspondiente a las obras publicas que fueron interpretadas públicamente allí.

Sobre el particular, se advierte que previa a la realización del evento tal como se evidencia del material allegado como de la declaración realizada por el agente recaudado de SAYCO en el presente medio de control, concretamente de la Petición allegada al municipio por parte de SAYCO de fecha 04 de abril de 2018¹¹, mediante el cual se indicó el marco legal aplicable y los procedimientos requeridos para obtener la autorización de los derechos de autor que iban a ser utilizados presuntamente en el evento denominado “*Gran Mano A Mano de Géneros, Vallenatos Vs Popular*” a realizar el 14 y el 15 de abril de 2018, así como los pagos que debían ser realizado a favor de SAYCO como representante y administradora oficial de los derechos de autor, petición de la cual no se obtuvo respuesta alguna.

No obstante, la entidad territorial argumenta en que la documentación correspondiente se realizó en debida forma, por lo cual se allego la documentación correspondiente a Paz y salvo de derechos de autor y conexos Contrato N°A 0269 “*DINALO-UPIDIR*” suscrito por LIBARDO DURAN BARRIGA¹².

Sin embargo, el Despacho observa que la empresa “*DINALO-UPIDIR*” representada por el señor LIBARDO DURAN BARRIGA, no allega la certificación expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor como gestor colectivo de derechos de autor, como tampoco se evidencia que “*DINALO-UPIDIR*”, actúe como gestor individual, toda vez que no allegó un contrato de mandato o alguna documentación por parte de los compositores, que acreditará la representación de las obras musicales interpretadas en el evento denominado “*Gran Mano A Mano de Géneros, Vallenatos Vs Popular*” a realizar el 14 y el 15 de abril de 2018.

⁹ Visto a folio 65 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

¹⁰ Visto a folio 61 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

¹¹ Visto a folio 57 al 60 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

¹² Visto a 71 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

Por consiguiente, esta Judicatura indica que el comprobante de pago emitido por concepto de derechos de autor no puede ser considerado como válidos, pues no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015, que establece que la autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados **cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.**

Por el contrario, se logró acreditar que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) era una sociedad de gestión colectiva registrada y autorizada para la representación de derechos de autor, teniendo en cuenta la Resolución N° 001 del 17 de noviembre de 1982, expedida por la Jefe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor¹³, Resolución N° 070 del 05 de junio de 1997, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor¹⁴, Certificación de la personería jurídica de SAYCO de fecha 04 de septiembre de 2019, expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor¹⁵.

De igual forma, se observa que SAYCO tenía la representación de las siguientes obras que fueron reproducidas en el evento denominado “Gran Mano A Mano de Géneros, Vallenatos Vs Popular” a realizar el 14 y el 15 de abril de 2018, en el referido municipio, con conforme a las certificaciones allegadas¹⁶:

OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
MUJERES Y DESPECHO	RODRIGUEZ ZAPATA LUIS CARLOS	SAYCO
MI HISTORIA	HIURTADO SEPULVEDA WILFREDO	SAYCO
UN AMOR NUEVO	HORTUA HORTUA LUIS ANTONIO	SAYCO
SEÑOR PROHIBIDO	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	SAYCO
PARA QUE VOLVER	MALDONADO RIVERA FERNANDO	SACM
NO ME CONVIENE	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	SAYCO
NO PODEMOS CALLAR	HERNANDEZ PIEDRAHITA HERNANDO	SAYCO
LA GRAN NOCHE	QUINTERO LARA MARIO	SACM
AMANTE Y AMIGO	HENAO RUIZ LUZ ARELYS	SAYCO
TE LO DIJE	GOMEZ BRITO FERNANDO JOSE	SAYCO
LA SANTA	OROZCO ESCOBAR	SAYCO

¹³ Visto a 36 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

¹⁴ Visto a 38 al 44 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

¹⁵ Visto a 35 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

¹⁶ Visto archivo web mediante el enlace “drive”: <https://drive.google.com/drive/folders/1OTQ60eziScbJlfqLNGMBQkwR8RM4xqmT?usp=sharing>, del PDF N° 37RespuestaOficioSJ-1183CertificacionSayco del Expediente Digitalizado

	DAGOBERTO	
MI EX	GELES CARRILLO OMAR YESID	SAYCO
NO SE TU	PERTUZ MONTERO NEL FERNANDO	SAYCO
LLAMADA CLANDESTINA	MINDIOLA GRACIA JOHN JAIRO	SAYCO
MAS DE LO NORMAL	RODRIGUEZ AVIULA SERGIO LUIS	SAYCO
ASI SOY YO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
QUE DIA ES HOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
COMO DUELE	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
VUELVE Y ME PASA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
POR QUE LA ENVIDIA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
SIGA BEBIENDO	RIVERA VALENCIA JHON JAIRO	SAYCO
MALDITA TRAGA	AGUILAR JEREZ KEINER EDUARDO	SAYCO
DE AMANECIDA	SARMIENDO ALEJANDRO RAFAEL	SAYCO
ERES TODO	VALVUENA QUINTERO JORGE	SAYCO

Asimismo, debe indicar que SAYCO a través del agente recaudador hizo presencia en el concierto tal como se evidencia del acervo probatorio con registros del audio del evento denominado “*Gran Mano A Mano de Géneros, Vallenatos Vs Popular*” correspondiente al día el 14 y 15 de abril de 2018¹⁷, las cuales se reflejaron conforme a la Planilla de Ejecución Pública de Espectáculos¹⁸.

En este sentido, fue advertido en la declaración rendida por JAIME ANTONIO SARMIENTO SANTANDER, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en el cual indico que:

“(…) PREGUNTANDO: manifiéstele al Despacho cuales son las características de la gestión colectiva de derecho de autor y de la gestión individual desde el ordenamiento jurídico colombiano incluido dentro de este las normas andina como es la decisión 351 de año 1993, adicional a la ley 23 y ley 44, y el decreto que usted menciona anteriormente Decreto 1066 de 2015, CONTESTO pues básicamente en el decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1 que les mencione ahí se dispone claramente el desarrollo de toda la normatividad que existe en material de derechos de autor que los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden gestionar de dos formas de manera individual o de manera colectiva sus derechos patrimoniales conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993, que son las otras normas a que hacía alusión el apoderado, en ese norma también se dispone que se entiende por gestión colectiva del derechos de autor o de los derechos conexos la desarrollada en representación de una pluralidad de titulares para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos de autorizar o distribuir o de remuneración que corresponda a sus afiliados con ocasión del uso de las obras o prestaciones de las cuales son titulares

¹⁷ Carpeta “AUDIOS DEMANDANTE”, archivo MP3 N° 01GranManoAManoDeGeneros y N°02GranManoAManoGeneros2 del Expediente Digitalizado

¹⁸ Visto a 88 al 89 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

*(...) no obstante, como les mencionaba también es posible el desarrollo de la gestión individual, es decir la que se realiza a través de los propios titulares no afiliados a las sociedades de gestión colectiva y para ello es importante tener en cuenta que esa norma el **Decreto 1066 de 2015, en el artículo 2.6.1.2.1 también establece en su párrafo de qué manera se debe realizar esa gestión individual, entonces la gestión individual como les decía será la que realice directamente el propio titular del derecho de autor y derechos conexos que no se encuentre afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, y que cuando el titular de derechos de autor y derechos conexos decida gestionar de manera directa o individual sus derechos deberá especificar en el contrato respectivo cual es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo, por consiguiente, sin el cumplimiento de esos requisitos se entenderá que esa gestión individual no se está realizando conforme a lo expuesto en la aludida norma**”(Negrilla del Despacho)*

Aunado lo anterior, pese a que SAYCO tenía la representación de las obras que se iban a ser comunicadas en el evento público los días de concierto, situación que fue puesta en conocimiento de la entidad territorial en forma **previa** al desarrollo del mismo, no obstante, el Municipio de San José de Cúcuta omitió corroborar la información allegada, así como los documentos que presuntamente acreditaban la titularidad de las facultades jurídicas sobre las obras artísticas de las cuales SAYCO representada como sociedad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada y acreditaba, y no las presentadas por “DINALO-UPIDIR”, por ende, el ente territorial atendió el comprobante de pago denominado “paz y salvo” de un gestor sin reconocimiento legal, ni individualización del repertorio de las obras a interpretar en el referido espectáculo público, así como la ausencia de un documento que respaldara que el mismo era titular o representante de dichas obras, conforme a los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico aplicable correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos, concretamente del artículo 2.6.1.4.31 del Decreto 1066 de 2015, desatendiendo la alerta realizada por SAYCO.

En consecuencia, el Municipio de San José de Cúcuta al haber concedido permiso para la realización del evento precitado, sin que se realizará el pago o abono a SAYCO de los respectivos derechos de autor por las obras interpretadas por los artistas, se acredita la materialización de la falla del servicio alegada por la actora, mediante un nexo causal entre la lesión económica, derivada del no pago de los derechos de autor y la conducta consistente en autorizar el espectáculo sin verificar el cumplimiento estricto del reconocimiento de los derechos referidos.

En ese orden, el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable, por lo que deberá ser indemnizado.

Por otro parte, se vislumbra que la responsabilidad fue imputada igualmente a Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte (IMRD), con fundamento en que el evento denominado “Gran Mano A Mano de Géneros, Vallenatos Vs Popular” presentado el día el 14 y 15 de abril de 2018, fue realizado en la “PLAZA DE BANDERAS” administrado por dicha institución.

No obstante, se advierte por parte de la Judicatura que, si bien efectivamente el evento referido fue realizado en el recinto denominado “PLAZA DE BANDERAS”, el cual ciertamente es administrado por el Instituto Municipal para

la Recreación y el Deporte (IMRD), esta acción tuvo como génesis la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento N°009-2018¹⁹, celebrado entre el señor JESUS FERNANDO PEREZ CASTILLO, representante legal de “EVENTOS Y PRODUCCIONES JP S.A.S” y el IMRD, amparado bajo la Ley 80 de 1993 y las disposiciones civiles aplicables, por lo cual, no se puede advertir responsabilidad alguna por parte del IMRD en relación a la comunicación pública de obras musicales administradas por SAYCO sin contar con autorización previa y expresa, toda vez que dicha entidad no tiene la obligación ni la competencia para expedir la autorización para la realización del evento público que aquí se enrostra concretamente en lo referente a los derechos de autor y derechos conexos en las obras musicales allí difundidas, ya que dicha función recae sobre la Secretaria de Cultura del Municipio de Cúcuta, tal como se evidenció y materializó con la expedición del permiso “N°007” de fecha 13 de abril de 2018²⁰.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado declarará responsable únicamente al Municipio de San José de Cúcuta por el daño antijurídico sufrido por Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), el cual deberá ser indemnizado, por lo cual, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

5.6 De la liquidación de perjuicios.

5.6.1 Por concepto de perjuicios materiales

5.6.1.1 Lucro cesante.

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) pretenden que se les reconozca por concepto de lucro cesante una suma de cincuenta y dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos (\$52´624.000); por concepto de lucro cesante por el valor de la comisión del recaudador de SAYCO una suma de cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos (\$5´264.200). Asimismo, afirma que debe tenerse en cuenta el valor de interés por mora desde el 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2019 correspondiente a \$6´314.880, para una suma total de sesenta y cuatro millones doscientos un mil doscientos ochenta pesos (\$64´201.280).

Frente al lucro cesante, se debe indicar que el mismo consiste en la privación o utilidad o ingresos, los cuales corresponden en el *sub examine* a lo dejado de percibir por SAYCO debido al no pago de los derechos de autor derivado de la realización de los eventos varias veces mencionado.

Por consiguiente, para realizar la liquidación del lucro cesante, se deben tener en cuenta los lineamientos del Manual tarifario de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO²¹, para lo cual debe tener en cuenta la información correspondiente al aforo del evento, valor unitario y total de la boletería, el cual de la Planilla de Liquidación Inicial para Espectáculos Públicos

¹⁹ Visto PDF N° 38 Respuesta Oficio SJ 1182 IMRD del Expediente Digitalizado

²⁰ Visto a folio 61 PDF N° 01 del Expediente Digitalizado

²¹ Visto a 97 al 108 PDF N° 01 del Expediente Digitalizado

realizada por parte de SAYCO²², correspondiente el evento “GRAN MANO A MANO DE GENEROS”, realizado en el “PLAZA DE BANDERAS” del mencionado municipio, del día 14 de abril de 2018, se desprende lo siguiente:

““**PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN INICIAL PARA ESPECTULOS PUBLICOS**”

CIUDAD: CUCUTA

FECHA: ABRIL 14 DE 2018

CLASE DE EVENTO

EJECUCIÓN EN VIVO

(...)

LIQUIDACIÓN

LOCALIDAD	No. BOLETAS SELLADAS	VALOR BOLETA	UNIT.	VALOR BOLETERIA	TOTAL
PALCO DIAMANTE	32		\$ 5.050.000		\$ 161.600.000
PALCO ORO	32		\$ 3.850.000		\$ 123.200.000
PALCO PLATA	32		\$ 1.320.000		\$ 42.240.000
PLATINO	1800		\$84.000		\$151.200.000
VIP	1500		\$32.000		\$48.000.000
			TOTAL INGRESO BRUTO		\$526.240.000
			ARANCEL %	10,0%	
			VALOR LIQUIDACIÓN		\$52.624.000
			IVA 16%		
			VALOR LIQUIDACIÓN INICIAL		\$52.624.000

Por consiguiente, se tiene que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO) tuvo un perjuicio causado por concepto de lucro cesando dejado de percibir derivado del no pago de los derechos de autor correspondiente al evento denominado “Gran Mano A Mano de Géneros, Vallenatos Vs Popular” realizado del día el 14 de abril de 2018 en el municipio referido por un monto de una suma de cincuenta y dos millones seiscientos veinticuatro mil pesos **(\$52´624.000)**

Ahora bien, dicho valor deberá ser indexado, Conforme la siguiente formula:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde, el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la realización del concierto).

$$R = 52´624.000. \frac{134,45}{98,91}$$

$$R = 71´532.674 \text{ (Renta actualizada).}$$

²² Visto a 87 PDF N°01 del Expediente Digitalizado

Ahora bien, frente al pago de los intereses moratorios causados desde 14 de abril de 2018 al 14 de abril de 2019, el Despacho negará el reconocimiento de los interés aludidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, ya que no se observa la existencia de un plazo o condición por el cual exista un incumplimiento que hubiera generado la causación de tales intereses, toda vez que a través de esta sentencia se constituye el derecho a favor de SAYCO, por lo cual, los únicos intereses que se causarán serán los derivados de esta providencia, en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, frente al pretendido lucro cesante derivado del pago de la **Comisión de Recaudador** de SAYCO, el Despacho negará dicho reconocimiento, ya que dentro del plenario no se encuentra acreditado mediante documentación alguna la erogación económica que respalda el monto pretendido, asimismo, tampoco se evidencia del Manual Tarifario de SAYCO. En consecuencia, esta Judicatura considera que este valor corresponde a un gasto propio que debe ser asumido por SAYCO dentro del giro normal de sus funciones, como contraprestación de la relación laboral con sus empleados.

5.8 Condena en costas.

Finalmente, independientemente del hecho de haber sido vencida como fue la parte accionada, no hay lugar a condena en costas, ya que no se observa una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, además que en el expediente no existe evidencia de su causación.

6.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, de los perjuicios causados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO).

SEGUNDO: Condenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, a pagar:

a. **Por concepto de perjuicios materiales**, la suma que se indica a continuación:

DEMANDANTE	TOTAL PERJUICIO MATERIAL
	Lucro Cesante
Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO).	\$71'532.674

TERCERO: Negar las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Ordenar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, dar cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones a que alude el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Expedir copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 ibídem y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: En firme esta providencia, **procédase** de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 111 del CGP y 11 del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente físico, previo el registro de rigor, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa7f9e05f4f9f03ea83b6376250db0e88eb80f635b1a8b6a4ed6aca101d8ea**

Documento generado en 30/08/2023 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>